



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MUJERES SIN VIOLENCIA, A.C.

### **SUJETO OBLIGADO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1575/2017**

En México, Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1575/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mujeres Sin Violencia A.C., en contra de la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El cinco de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0302000034417, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*a todos los órganos desconcentrados, descentralizados, centralizados y autónomos de la cdmx solicito una lista con los nombres de los servidores públicos que se hayan visto involucrados en actos de acoso laboral y/o sexual, durante la gestión del Dr. Miguel Ángel Mancera como jefe de gobierno de la cdmx.*

*lo anterior con la finalidad de crear una base de datos expuesta al público en general por esta organización civil Mujeres Sin Violencia A C. para la defensa de la mujer. Por lo que hemos remitido la presente solicitud a aquellas dependencias que consideramos tienen algún vínculo con población vulnerable (discriminación, escuelas, derechos humanos, policía, jóvenes, madres solteras)*

*Favor de solo remitir la lista en donde la queja (Al área jurídica o al órgano de control interno de ese ente) haya sido presentada por una mujer.*

...” (sic)

II. El diez de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, contenida en el oficio UT/07-00233/2017 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, donde indicó lo siguiente:



“ ...

*Esta Unidad de Transparencia emite respuesta en los siguientes términos.*

*De acuerdo al artículo 47 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se establecen las funciones de la misma, que a la letra dice:*

*Artículo 47.- La Caja en cumplimiento de los programas aprobados tendrá las siguientes funciones:*

*I.- Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establece esta Ley;*

*II.- Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;*

*III.- Invertir los fondos y reservas de acuerdo con lo que disponga el Consejo Directivo;*

*IV.- Administrar su patrimonio;*

*V.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;*

*VI.- Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas;*

*VII.- Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos necesarios para cumplir sus finalidades, y*

*VIII.- Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.*

*Por lo que en este contexto, el objeto de la solicitud que se contesta no encuadra dentro de la información que deba tener la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal).*

*Asimismo, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal) (CAPREPOL), es un Organismo Público Desconcentrado de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal) sectorizada a la Oficialía Mayor, teniendo como objeto administrar y otorgar las prestaciones y servicios al personal de línea que integra la Policía Preventiva, la Policía Bancaria e Industrial y el H. Cuerpo de Bomberos, todos de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal), así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros.*

*En tal virtud, la solicitud en cuestión no recae dentro de la información generada, administrada o en posesión de esta Entidad como Sujeto Obligado, según lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6, fracción XXV y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:*



*Cabe precisar que los servidores públicos que laboran en este Sujeto Obligado, que se hayan visto involucrados en actos de acoso laboral y/o sexual, pueden presentar su denuncia y/o queja por dos vías, la primera a través de la Contraloría Interna de este Sujeto Obligado la cual es la encargada de recibir las quejas y/o denuncias en contra de los Servidores Públicos, de conformidad con lo señalado en el artículo 113 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y de acuerdo con los artículos 34 fracción V y 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y numeral 19 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la Contraloría Interna de Esta Entidad depende de la Contraloría General; la segunda vía es presentar la denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

*Es por lo anterior que con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII primer párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México que a la letra dicen:*

...

*Toda vez que la solicitud fue remitida por otro Sujeto Obligado, estamos imposibilitados para remitir su solicitud por el sistema INFOMEXDF de conformidad con el artículo 42 fracción I párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en observancia a los transitorios tercero y séptimo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que presente su solicitud en la Contraloría General del Distrito Federal y en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que la información que se solicita, no es competencia de este organismo Desconcentrado; así mismo se proporcionan los datos con los que contamos de las Unidades de Transparencia, con el propósito de que presente su solicitud de información pública, por los medios señalados en el artículo 196 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que son verbal, presencial en la Unidad de Transparencia (UT), llamado al Centro de Atención Telefónica TEL-INFODF al número (55) 56364636, mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el INFODF, por correo electrónico oficial de la UT o a través del sistema electrónico INFOMEXDF en el siguiente link:*

...

*[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General y la Procuraduría General de Justicia, ambas dependencias de la Ciudad de México.]*

*...” (sic)*



III. El diez de julio de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

*no se pronuncia el área jurídica ni se remite la solicitud a un ente competente, si bien los lineamientos para la gestión de solicitudes de información, no hace mención que la remisión sólo se puede hacer por sistema infomex, por lo que la remisión se puede hacer por correo electrónico.*

...” (sic)

IV. El trece de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UT/08-271/2017 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, en donde además de informar la gestión otorgada en atención a la solicitud de información, expuso lo siguiente:

- Indicó que emitió y notificó una respuesta complementaria al recurrente, contenida en el oficio UT/08-270/2017 del nueve de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, donde indicó lo siguiente:

**OFICIO UT/08-270/2017**

“ ...

*Como se mencionó en el oficio que antecede al presente, de acuerdo al artículo 47 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México, no se tienen atribuciones para detentar la información solicitada, sin embargo con el fin de que cuente con más elementos, la Unidad Administrativa de la JUD de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la CAPREPOL emite la respuesta complementaria con Memorándum CJ/JUDAyD/08-367/2017 de fecha 9 de agosto de los presentes, mismo que se adjunta.*

*Así mismo, se le informa que su solicitud ha sido enviada vía correo electrónico oficial a las siguientes dependencias; Contraloría General del Distrito Federal y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que se adjunta para mayor referencia y se proporcionan los datos de contacto para su seguimiento:*

*[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General y la Procuraduría General de Justicia, ambas dependencias de la Ciudad de México.]*

*...” (sic)*

**MEMORÁNDUM CJ/JUDAyD/08-367/2017**

“ ...

*En alcance al Oficio UT/07-00233/2017 de fecha 10 de julio de 2017, referente a la respuesta de la solicitud de información pública generada por el sistema (INFOMEX) con folio número 0302000034417, se emite respuesta complementaria al requerimiento motivo del Recurso de Revisión RR.SIP.1575/2017, que señala:*

...



Como se mencionó en el oficio que se detalla en el párrafo inmediato anterior, de acuerdo al artículo 47 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México, no se tienen atribuciones para detentar la información solicitada, sin embargo con el fin de proveer de mayores elementos al solicitante de la información, la Coordinación Jurídica de la CAPREPOL emite el siguiente pronunciamiento:

...  
Esta Coordinación Jurídica emite respuesta complementaria en los términos siguientes:

De acuerdo al artículo 47 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México, se establecen las funciones de la misma, que a la letra dice:

Artículo 47.- La Caja en cumplimiento de los programas aprobados tendrá las siguientes funciones:

- I.- Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establece esta Ley;
- II.- Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;
- III.- Invertir los fondos y reservas de acuerdo con lo que disponga el Consejo Directivo;
- IV.- Administrar su patrimonio;
- V.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;
- VI.- Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas;
- VII.- Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos necesarios para cumplir sus finalidades; y
- VIII.- Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

Asimismo el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en su artículo 17 establece las funciones inherentes a la Coordinación Jurídica, precepto jurídico que es del tenor literal siguiente:

- I. Otorgar asesoría al Gerente General y a los titulares de las áreas que integran la Entidad, actuando como área de consulta especializada;
- II. Atender, dirigir, supervisar los asuntos jurídicos en que la Gerencia General sea parte y de los funcionarios de la Entidad cuando con tal carácter sean parte en juicios derivados del cumplimiento de sus funciones;



*III. Representar legalmente al Organismo, así como al Gerente General, de conformidad con los poderes que le sean otorgados;*

*IV. Presentar iniciativas y proyectos jurídicos, para mejorar el desarrollo de las actividades encomendadas a la Caja;*

*V. Establecer y difundir entre las unidades administrativas, los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas;*

*VI. Elaborar denuncias de hechos, querellas y los desistimientos y absolver posiciones;*

*VII. Elaborar y desahogar los informes previos y justificados que en materia de amparo se deban rendir; los escritos de demanda o contestación, según proceda, en las controversias constitucionales; promover y desistirse, en su caso, de los juicios de amparo, cuando el Organismo tenga el carácter de quejoso o intervenir como tercero perjudicado en los juicios de amparo y, en general, formular todas las promociones que a dichos juicios se refieran;*

*VIII. Rubricar por quien elabora y revisa, los informes que se deban rendir ante la autoridad judicial y administrativa, así como los recursos, demandas y promociones de términos en procedimientos contenciosos administrativos y judiciales; en ausencia del Gerente General suscribir, conforme al artículo 21 del presente Estatuto, las promociones que deban desahogarse;*

*IX. Elaborar dictámenes, contestar demandas laborales, formular y absolver posiciones, presentar desistimientos o allanamientos y, en general, presentar todas aquellas promociones que a dichos juicios se refieran;*

*X. Asesorar a las unidades administrativas, para que cumplan adecuadamente las resoluciones jurisdiccionales pronunciadas o las reclamaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos;*

*XI. Coadyuvar con los órganos de procuración de justicia, en las averiguaciones previas y en el trámite de los procesos, que afecten el patrimonio de la Caja;*

*XII. Desahogar los requerimientos realizados al Organismo por autoridades judiciales y administrativas, así como las gestiones que, en materia jurídica, le soliciten a la Caja;*

*XIII. Emitir opiniones y dictámenes de carácter legal, con los criterios de interpretación y aplicación de las normas jurídicas y reglamentarias que regulan la actividad y funcionamiento del Organismo;*



XIV. *Elaborar demandas, contestaciones y, en general, todas las promociones que se requieran, por la prosecución de los juicios o recursos interpuestos ante las autoridades que correspondan y vigilar el cumplimiento de las resoluciones;*

XV. *Presentar y ratificar en su caso, las denuncias o querellas por los delitos cometidos en agravio de la Caja y otorgar el perdón en los casos que proceda;*

XVI. *Revisar y en su caso difundir, los lineamientos, y sancionar los convenios, contratos acuerdos, bases y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos a la coordinación, con las dependencias de la Administración Pública Federal, Gobiernos Estatales y demás instituciones públicas y privadas:*

XVII. *Revisar los contratos, convenios, bases y todos aquellos instrumentos jurídicos, que suscriba la Caja, así como lo relativo a derechos y obligaciones patrimoniales y aquellos que normen su actividad administrativa, y*

XVIII. *Las demás que le encomiende el Gerente General y le correspondan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.*

*Por lo que en este contexto, es menester precisar que el objeto de la solicitud que se contesta no encuadra dentro de la información que deba tener la Coordinación Jurídica de ésta Entidad, ya que como se aprecia se delimitan todas y cada una de las funciones y obligaciones inherentes al área, sin que de las mismas se desprenda la obligación de conocer sobre temas como los solicitados.*

*Asimismo se reitera que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México (CAPREPOL), es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal) sectorizada a la Oficialía Mayor, teniendo como objeto administrar y otorgar las prestaciones y servicios al personal de línea que integra la Policía Preventiva, la Policía Bancaria e Industrial y el H. Cuerpo de Bomberos, todos de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal), así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros.*

*En tal virtud, la solicitud motivo del recurso de revisión RR.SIP.1575/2017, no recae dentro de la información generada, administrada o en posesión de esta Entidad como Sujeto Obligado, según lo dispuesto por los artículos 6° apartado A, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2°, 6° fracción XXV y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:*

...

*En congruencia con lo anterior, se precisa que los servidores públicos que laboran en este Sujeto Obligado, que se hayan visto involucrados en actos de acoso laboral y/o sexual, tienen expedito su derecho para presentar su denuncia y/o queja por dos vías, la primera*





*a través de la Contraloría Interna de éste Sujeto Obligado la cual es la encargada de recibir las quejas y/o denuncias en contra de los Servidores Públicos. de conformidad con lo señalado en el artículo 113 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y de acuerdo con los artículos 34 fracción V y 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y numeral 19 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la Contraloría Interna de Esta Entidad depende de la Contraloría General; la segunda vía es presentar la denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículos 2°, 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

*...” (sic)*

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio UT/08-270/2017 del nueve de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual notificó al recurrente la respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del Memorándum CJ/JUDAyD/08-367/2017 del nueve de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica del Sujeto Obligado, a través del cual emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del nueve de agosto de dos mil diecisiete, remitido de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del nueve de agosto de dos mil diecisiete, remitido de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a las diversas de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal y la Procuraduría



General de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual remitió la solicitud de información, al ser competentes para pronunciarse al respecto.

**VI.** El catorce de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria, y acordó sobre a la admisión de las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, ordenó dar vista al recurrente con la presunta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VII.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado,



sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los*



*recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*



*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio UT/08-270/2017 del nueve de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, por lo que solicitó el sobreseimiento del mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 244 de la ley de la materia, sin referir de forma expresa cuál de las causales de sobreseimiento previstas en el diverso 249 del mismo ordenamiento legal, a su consideración, se actualizaba en el presente asunto.

No obstante, este Instituto, de manera oficiosa, advierte que en el presente caso pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia.** Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.**

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza.



*Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Por lo expuesto, resulta procedente citar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I**

##### **Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al recurrente su derecho de acceso a la información



pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... a todos los órganos desconcentrados, descentralizados, centralizados y autónomos de la cdmx solicito una lista con los nombres de los servidores públicos que se hayan visto involucrados en actos de acoso laboral y/o sexual, durante la gestión del Dr. Miguel Ángel Mancera como jefe de gobierno de la</p>	<p><b>OFICIO UT/08-270/2017 DEL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE</b></p> <p>“... Como se mencionó en el oficio que antecede al presente, de acuerdo al artículo 47 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México, no se tienen atribuciones para detentar la información solicitada, sin embargo con el fin de que cuente con más elementos, la Unidad Administrativa de la JUD de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la CAPREPOL emite la respuesta complementaria con Memorandum CJ/JUDAYD/08-367/2017 de fecha 9 de agosto de los presentes, mismo que se adjunta.</p> <p>Así mismo, se le informa que su solicitud ha sido enviada vía correo electrónico oficial a las siguientes dependencias; Contraloría General del Distrito Federal y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que se adjunta para mayor referencia</p>	<p>“... no se pronuncia el área jurídica ni se remite la solicitud a un ente competente, si bien los lineamientos para la gestión de solicitudes de información, no hace mención que la remisión sólo se puede hacer por sistema infomex, por lo</p>





<p>cdmx.</p> <p>lo anterior con la finalidad de crear una base de datos expuesta al público en general por esta organización civil Mujeres Sin Violencia A C. para la defensa de la mujer. Por lo que hemos remitido la presente solicitud a aquellas dependencias que consideramos tienen algún vínculo con población vulnerable (discriminación, escuelas, derechos humanos, policía, jóvenes, madres solteras)</p> <p>Favor de solo remitir la lista en donde la queja (Al área jurídica o al órgano de control interno de ese ente) haya sido presentada por una mujer. ...” (sic)</p>	<p>y se proporcionan los datos de contacto para su seguimiento:</p> <p>[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General y la Procuraduría General de Justicia, ambas dependencias de la Ciudad de México.] ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>MEMORÁNDUM CJ/JUDAYD/08-367/2017</b></p> <p>“... En alcance al Oficio UT/07-00233/2017 de fecha 10 de julio de 2017, referente a la respuesta de la solicitud de información pública generada por el sistema (INFOMEX) con folio número 0302000034417, se emite respuesta complementaria al requerimiento motivo del Recurso de Revisión RR.SIP.1575/2017, que señala: ... Como se mencionó en el oficio que se detalla en el párrafo inmediato anterior, de acuerdo al artículo 47 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México, no se tienen atribuciones para detentar la información solicitada, sin embargo con el fin de proveer de mayores elementos al solicitante de la información, la Coordinación Jurídica de la CAPREPOL emite el siguiente pronunciamiento: ... Ésta Coordinación Jurídica emite respuesta complementaria en los términos siguientes:  De acuerdo al artículo 47 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México, se establecen las funciones de la misma, que a la letra dice:  Artículo 47.- La Caja en cumplimiento de los programas aprobados tendrá las siguientes funciones:  I.- Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establece esta Ley;</p>	<p>que la remisión se puede hacer por correo electrónico. ...” (sic)</p>
--	---	--



	<p><i>II.- Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;</i></p> <p><i>III.- Invertir los fondos y reservas de acuerdo con lo que disponga el Consejo Directivo; IV.- Administrar su patrimonio;</i></p> <p><i>V.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines; VI.- Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas;</i></p> <p><i>VII.- Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos necesarios para cumplir sus finalidades; y</i></p> <p><i>VIII.- Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.</i></p> <p><i>Asimismo el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en su artículo 17 establece las funciones inherentes a la Coordinación Jurídica, precepto jurídico que es del tenor literal siguiente:</i></p> <p><i>I. Otorgar asesoría al Gerente General y a los titulares de las áreas que integran la Entidad, actuando como área de consulta especializada;</i></p> <p><i>II. Atender, dirigir, supervisar los asuntos jurídicos en que la Gerencia General sea parte y de los funcionarios de la Entidad cuando con tal carácter sean parte en juicios derivados del cumplimiento de sus funciones;</i></p> <p><i>III. Representar legalmente al Organismo, así como al Gerente General, de conformidad con los poderes que le sean otorgados;</i></p> <p><i>IV. Presentar iniciativas y proyectos jurídicos, para mejorar el desarrollo de las actividades encomendadas a la Caja;</i></p> <p><i>V. Establecer y difundir entre las unidades</i></p>	
--	---	--



	<p><i>administrativas, los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas;</i></p> <p><i>VI. Elaborar denuncias de hechos, querellas y los desistimientos y absolver posiciones;</i></p> <p><i>VII. Elaborar y desahogar los informes previos y justificados que en materia de amparo se deban rendir; los escritos de demanda o contestación, según proceda, en las controversias constitucionales; promover y desistirse, en su caso, de los juicios de amparo, cuando el Organismo tenga el carácter de quejoso o intervenir como tercero perjudicado en los juicios de amparo y, en general, formular todas las promociones que a dichos juicios se refieran;</i></p> <p><i>VIII. Rubricar por quien elabora y revisa, los informes que se deban rendir ante la autoridad judicial y administrativa, así como los recursos, demandas y promociones de términos en procedimientos contenciosos administrativos y judiciales; en ausencia del Gerente General suscribir, conforme al artículo 21 del presente Estatuto, las promociones que deban desahogarse;</i></p> <p><i>IX. Elaborar dictámenes, contestar demandas laborales, formular y absolver posiciones, presentar desistimientos o allanamientos y, en general, presentar todas aquellas promociones que a dichos juicios se refieran;</i></p> <p><i>X. Asesorar a las unidades administrativas, para que cumplan adecuadamente las resoluciones jurisdiccionales pronunciadas o las reclamaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos;</i></p> <p><i>XI. Coadyuvar con los órganos de procuración de justicia, en las averiguaciones previas y en el trámite de los procesos, que afecten el patrimonio de la Caja;</i></p> <p><i>XII. Desahogar los requerimientos realizados al Organismo por autoridades judiciales y administrativas, así como las gestiones que, en</i></p>	
--	--	--



	<p><i>materia jurídica, le soliciten a la Caja;</i></p> <p><i>XIII. Emitir opiniones y dictámenes de carácter legal, con los criterios de interpretación y aplicación de las normas jurídicas y reglamentarias que regulan la actividad y funcionamiento del Organismo;</i></p> <p><i>XIV. Elaborar demandas, contestaciones y, en general, todas las promociones que se requieran, por la prosecución de los juicios o recursos interpuestos ante las autoridades que correspondan y vigilar el cumplimiento de las resoluciones;</i></p> <p><i>XV. Presentar y ratificar en su caso, las denuncias o querellas por los delitos cometidos en agravio de la Caja y otorgar el perdón en los casos que proceda;</i></p> <p><i>XVI. Revisar y en su caso difundir, los lineamientos, y sancionar los convenios, contratos acuerdos, bases y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos a la coordinación, con las dependencias de la Administración Pública Federal, Gobiernos Estatales y demás instituciones públicas y privadas:</i></p> <p><i>XVII. Revisar los contratos, convenios, bases y todos aquellos instrumentos jurídicos, que suscriba la Caja, así como lo relativo a derechos y obligaciones patrimoniales y aquellos que normen su actividad administrativa, y</i></p> <p><i>XVIII. Las demás que le encomiende el Gerente General y le correspondan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.</i></p> <p><i>Por lo que en este contexto, es menester precisar que el objeto de la solicitud que se contesta no encuadra dentro de la información que deba tener la Coordinación Jurídica de ésta Entidad, ya que como se aprecia se delimitan todas y cada una de las funciones y obligaciones inherentes al área, sin que de las mismas se desprenda la obligación de conocer sobre temas como los solicitados.</i></p> <p><i>Asimismo se reitera que la Caja de Previsión de la</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México (CAPREPOL), es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal) sectorizada a la Oficialía Mayor, teniendo como objeto administrar y otorgar las prestaciones y servicios al personal de línea que integra la Policía Preventiva, la Policía Bancaria e Industrial y el H. Cuerpo de Bomberos, todos de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal), así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros.</i></p> <p><i>En tal virtud, la solicitud motivo del recurso de revisión RR.SIP.1575/2017, no recae dentro de la información generada, administrada o en posesión de esta Entidad como Sujeto Obligado, según lo dispuesto por los artículos 6° apartado A, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2°, 6° fracción XXV y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>En congruencia con lo anterior, se precisa que los servidores públicos que laboran en este Sujeto Obligado, que se hayan visto involucrados en actos de acoso laboral y/o sexual, tienen expedito su derecho para presentar su denuncia y/o queja por dos vías, la primera a través de la Contraloría Interna de éste Sujeto Obligado la cual es la encargada de recibir las quejas y/o denuncias en contra de los Servidores Públicos, de conformidad con lo señalado en el artículo 113 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y de acuerdo con los artículos 34 fracción V y 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y numeral 19 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la Contraloría Interna de Esta Entidad depende de la Contraloría General; la segunda vía es presentar la denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículos 2°, 3° de la</i></p>	
--	---	--



	<i>Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. ...” (sic)</i>	
--	---	--

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió al recurrente copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del nueve de agosto de dos mil diecisiete, remitido de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia a las diversas de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual les remitió la solicitud de información, al ser competentes para pronunciarse al respecto.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio UT/08-270/2017 del nueve de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración



*probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De lo anterior, se advierte que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado una lista con los nombres de los servidores públicos que se hayan visto involucrados en actos de acoso laboral y/o sexual durante la gestión del Doctor Miguel Ángel Mancera como Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio que no se pronunció su Área jurídica, aunado a que su solicitud no fue remitida a los sujetos competentes, a pesar de que no se establecía que la remisión debiera hacerse exclusivamente a través del sistema electrónico.

Por otra parte, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado una respuesta complementaria al recurrente, a través del oficio UT/08-270/2017 del nueve de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia; por medio del cual fue atendido el agravio formulado al interponer el presente recurso de revisión.



En ese sentido, para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del nueve de agosto de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia a la diversa señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue notificada y remitida la respuesta complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio UT/08-270/2017 del nueve de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

En ese orden de ideas, a juicio de este Órgano Colegiado, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“...  <b>no se pronuncia el área jurídica ni se remite la solicitud a un ente competente, si bien los lineamientos para la gestión de solicitudes de información, no hace mención que la remisión sólo se puede hacer por sistema infomex, por lo que la remisión se puede hacer por correo electrónico.</b>                      ...” (sic)</p>	<p><b>Oficio UT/08-270/2017 del nueve de agosto de dos mil diecisiete</b></p> <p>“...                      Como se mencionó en el oficio que antecede al presente, de acuerdo al artículo 47 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México, no se tienen atribuciones para detentar la información solicitada, sin embargo <b>con el fin de que cuente con más elementos, la Unidad Administrativa de la JUD de Análisis y Dictaminación de la Coordinación Jurídica de la CAPREPOL emite la respuesta complementaria con Memorandum CJ/JUDAyD/08-367/2017 de fecha 9 de agosto de los presentes, mismo que se adjunta.</b></p> <p><b>Así mismo, se le informa que su solicitud ha sido</b></p>





**enviada vía correo electrónico oficial a las siguientes dependencias; Contraloría General del Distrito Federal y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que se adjunta para mayor referencia y se proporcionan los datos de contacto para su seguimiento:**

*[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General y la Procuraduría General de Justicia, ambas dependencias de la Ciudad de México.]*

...” (sic)

**MEMORÁNDUM CJ/JUDyD/08-367/2017**

“ ...

*En alcance al Oficio UT/07-00233/2017 de fecha 10 de julio de 2017, referente a la respuesta de la solicitud de información pública generada por el sistema (INFOMEX) con folio número 0302000034417, se emite respuesta complementaria al requerimiento motivo del Recurso de Revisión RR.SIP.1575/2017, que señala:*

...

*Como se mencionó en el oficio que se detalla en el párrafo inmediato anterior, de acuerdo al artículo 47 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México, **no se tienen atribuciones para detentar la información solicitada, sin embargo con el fin de proveer de mayores elementos al solicitante de la información, la Coordinación Jurídica de la CAPREPOL emite el siguiente pronunciamiento:***

...

*Ésta Coordinación Jurídica emite respuesta complementaria en los términos siguientes:*

*De acuerdo al artículo 47 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México, se establecen las funciones de la misma, que a la letra dice:*

...

*Asimismo el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal*



	<p><i>ahora Ciudad de México, en su artículo 17 establece las funciones inherentes a la Coordinación Jurídica, precepto jurídico que es del tenor literal siguiente:</i></p> <p>...</p> <p><b><i>Por lo que en este contexto, es menester precisar que el objeto de la solicitud que se contesta no encuadra dentro de la información que deba tener la Coordinación Jurídica de ésta Entidad, ya que como se aprecia se delimitan todas y cada una de las funciones y obligaciones inherentes al área, sin que de las mismas se desprenda la obligación de conocer sobre temas como los solicitados.</i></b></p> <p>..." (sic)</p>
--	---

En tal virtud, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el recurrente, en el que se inconformó debido a que no se pronunció el Área jurídica del Sujeto Obligado, aunado a que su solicitud de información no fue remitida a los sujetos competentes, fue subsanado a través de la respuesta complementaria, al informar su Coordinación Jurídica que no eran competentes para atender la misma, remitiéndola ante la Contraloría General del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de conformidad a las atribuciones que le eran conferidas a dichos sujetos en los artículos 113, fracción XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que disponen lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA**

**Capítulo VIII**



**De las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Administración Pública Centralizada**

**SECCION XIII**

**DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Apartado Dos**

**De las atribuciones específicas de las unidades administrativas de la Contraloría General como Órgano Interno de Control del Gobierno la Ciudad de México**

**Artículo 113. Corresponde a las contralorías internas, como órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales, de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:**

...

**XXIV. Realizar las investigaciones, disponer de las diligencias y actuaciones pertinentes, y solicitar toda clase de información y documentación que resulten necesarios, para la debida integración de los expedientes relacionados con las quejas y denuncias presentadas por particulares o servidores públicos o que se deriven de los procedimientos administrativos disciplinarios que substancien, revisiones, auditorías, verificaciones, visitas, inspecciones, intervenciones, participaciones, o que por cualquier otro medio se tenga conocimiento, auxiliándose para tales efectos del personal adscrito a la contraloría interna que corresponda;**

...

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO PRIMERO**

**DEL OBJETO DE LA LEY Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**CAPITULO II**

**DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público).** La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:



***I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;***

...

***VI. Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;***

...

***Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:***

***I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito o se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;***

...

En tal virtud, al acreditarse que los sujetos ante las cuales se remitió la solicitud de información son los encargadas de atender a los ofendidos y víctimas de delitos, así como recibir las denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituirlos, es posible determinar que la respuesta complementaria se emitió de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I**

##### **Del Procedimiento de Acceso a la Información**



**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.**

Por lo anterior, resulta procedente determinar que el Sujeto Obligado atendió lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, tal y como aconteció en el presente asunto, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia andel Distrito Federal, al ser competentes para pronunciarse al respecto, cumpliendo así con el procedimiento



establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, es posible determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por el recurrente y, en consecuencia, sin materia el presente medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.*** *Quando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

*Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*



*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

En consecuencia, dado que el origen del agravio del recurrente fue debido a que no se pronunció el Área jurídica del Sujeto Obligado, aunado a que su solicitud de información no fue remitida a los sujetos competentes, y dado que ha quedado demostrado que emitió una respuesta complementaria por medio de la cual subsanó dicho agravio, al informar su Coordinación Jurídica que no eran competentes para atender la solicitud, remitiendo la misma ante la Contraloría General del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y bajo la consideración de que dicha respuesta fue entregada y notificada a éste en el medio señalado para tal efecto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, es preciso hacer del conocimiento al recurrente que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

## **TITULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**



## **CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

## **TITULO TERCERO**

### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

## **CAPITULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32. ...**

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del*





*procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: IV.2o.A.119 A*

*Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:



**Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**